



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

SENT.INT.

EXPTE.N° 30.540/2017/CA1 (64.032)

JUZGADO N°: 6

SALA X

AUTOS: “FERNANDEZ, RAMON JOSE LUIS c/ TIESQUI, ANA CRISTINA  
(REBELDE 2-05-2023) s/DESPIDO”

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución de grado que desestimó el planteo de nulidad articulado por dicha parte respecto de la notificación del traslado de la demanda y la réplica del actor.

**Y CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal, impuesto del contenido del recurso y de su contestación como así también de los elementos de juicio emergentes de la causa, anticipa que la pretensión recursiva de la demandada no tendrá recepción favorable.

Que en efecto, si bien arriba *incuestionado* que la demandada formuló el planteo de nulidad de la notificación de la demanda en forma *oportuna*(art .59 L.O.). El contenido del recurso no posibilita revertir la solución adoptada en la etapa anterior.

Que ello es así, a poco que se aprecie que la apelante no logra rebatir (art. 116 L.O.) los fundamentos brindados por el magistrado de grado -en consonancia con los expuestos por el Sr. Fiscal ante la primera instancia en su dictamen- en el sentido que toda vez que el diligenciamiento de la cédula de traslado de la demanda fue practicado en el domicilio informado por el RENAPER con fecha 9/2/2023 (arg. art. 73 CCCN), bajo



responsabilidad de la parte actora y se materializó en forma efectiva y positiva con fecha 21/3/2023, pesaba sobre la nulidicente la carga de la prueba acerca de la falsedad o incorrección del domicilio en que se practicó la diligencia (arts. 339 y 377 del CPCCN).

No obstante, la parte no logró dicho objetivo, pues más allá de remarcar que la constancia documental que la litigante intenta introducir en la etapa recursiva, no puede ser válidamente considerada por ante este Tribunal revisor (arts. 271 y 277 del CPCCN). No puede soslayarse que -como fue señalado en la resolución cuestionada y en consonancia con el dictamen fiscal- si bien el domicilio informado por el Registro Nacional de las Personas no sea uno registral, la interesada no puede desentenderse de las consecuencias que con su accionar provoca, cuando no demuestra una conducta diligente en mantener su domicilio actualizado frente a terceros, máxime cuando según la *propia* postura de la incidentista, se habría mudado prácticamente tres años antes de la diligencia practicada, existiendo un plazo más que razonable para actualizar el domicilio que invoca "es el actual y real".

Lo expuesto es suficiente para desechar la pretensión recursiva, sin que resulte menester evaluar y pronunciarse sobre las restantes planteos de la apelante. Incluso cabe mantener la imposición de costas porque rige el art. 37 de la L.O. que sólo exime de ellas en cuestiones dudosas de derecho, que no es la del caso que aquí se trata.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución recurrida; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada en atención a la forma de resolver (art. 37 L.O.). 3) Diferir la regulación de honorarios de alzada por este incidente hasta tanto se regulen los de la instancia anterior. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:  
S.N.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

---

*Fecha de firma: 30/09/2024*

*Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA*



#29862522#428980747#20240927093105143